

Quito, D.M., 25 de noviembre de 2020

CASO No. 1373-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Eduardo Falconi Puig, en contra de la sentencia dictada el 14 de abril de 2016 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de daño moral N°. 17711-2006-0279B. Se concluye que los juzgadores no vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, por lo que se resuelve desestimar la demanda.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 13 de mayo de 2003, el señor Juan Eduardo Falconi Puig presentó una demanda por daño moral¹ en contra del señor Edgar Iván Rodríguez². La causa fue signada con el N°. 04303-2003-0066 y sorteada al Juzgado Tercero de lo Civil del Carchi.
2. El 27 de octubre de 2004, el juez Tercero de lo Civil del Carchi desechó la demanda³. Inconforme con esta resolución, el actor interpuso recurso de apelación, al cual el demandado se adhirió.
3. El 6 de abril de 2006, la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Tulcán resolvió aceptar la excepción de incompetencia en razón del territorio alegada por el demandado y desechó la acción propuesta. Respecto de esta decisión, el actor interpuso recurso de casación.
4. El 30 de mayo de 2012, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia. En contra de esta decisión, el 19 de junio de

¹ Este proceso fue iniciado en razón de distintas declaraciones que habrían sido realizadas por el demandado en medios de comunicación, respecto al seguimiento de una denuncia que se presentó en contra del actor, cuando este se desempeñaba como Superintendente de Bancos.

² El demandado ostentaba el cargo de diputado en el Congreso Nacional (1998-2003) y cabe señalar que el mismo presentó reconvencción el 20 de febrero de 2004.

³ El juez, a su vez, desestimó la reconvencción por improcedente.

2012, el señor Juan Eduardo Falconi Puig presentó acción extraordinaria de protección, la cual fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 17 de mayo de 2013⁴.

5. El 8 de abril de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió⁵: declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, aceptar la acción extraordinaria de protección, y, como medidas de reparación, dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y disponer que se realice el sorteo respectivo para que otra conformación de la Sala resuelva la causa.
6. El 14 de abril de 2016, otra conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió casar la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda⁶. Sobre esta decisión, la parte actora, solicitó aclaración y ampliación, misma que fue negada en auto de 25 de mayo de 2016.⁷

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 23 de junio de 2016, el señor Juan Eduardo Falconi Puig (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia del 14 de abril de 2016 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2017.
8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019, correspondiéndole la sustanciación de la causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 24 de agosto de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
10. El 25 de agosto de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presentaron un escrito contestando la providencia del 24 de agosto de 2020, emitida por el juez ponente.
11. El mismo 25 de agosto de 2020, el accionante presentó un escrito solicitando la revocatoria de la providencia del 24 de agosto de 2020, misma que fue negada por el juez ponente el 25 de septiembre de 2020.

⁴ La causa fue signada con el No. 980-12-EP.

⁵ Sentencia No. 115-15-SEP-CC.

⁶ La Sala también declaró sin lugar la reconvención presentada por el demandado.

⁷ En casación, al proceso se le asignó el número 17711-2006-0279B.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

13. El accionante considera que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al honor y al buen nombre, y al debido proceso en las garantías de la defensa y la motivación.
14. Cabe señalar que el accionante, en su demanda, especificó que *“la presente acción se interpone y recae exclusivamente sobre la sentencia de mérito dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia”*.
15. Así, el fundamento del accionante para sostener la presunta transgresión de sus derechos constitucionales, se centra en tres puntos principales, que se resumen a continuación.
16. En primer lugar, el accionante afirma que la sentencia impugnada carece de motivación por cuanto: i) no existe razonamiento por parte de la Sala, acerca de cómo se determinó que el accionante sería una figura o personaje público, y que este punto fue ajeno a la *litis*, configurándose, de esta forma, el vicio de *extra petita*; ii) la Sala no explicó los parámetros bajo los cuales llegó a la conclusión de que las imputaciones realizadas en su contra, debían ser calificadas como *“comentarios fuertes”*; iii) la decisión impugnada carece de parámetros para determinar si ha existido vulneración o no al derecho a la honra, lo cual convierte a la sentencia en arbitraria; y, iv) la Sala consideró que la falsa imputación de un delito *“constituye apenas un comentario fuerte vertido en contra”*. Sobre esta base argumentativa, concluye que esta falta de motivación de la sentencia impugnada *“ocasionó, consecuentemente, la vulneración a otros de mis derechos constitucionales”⁸ (...)*.
17. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante manifiesta que la Sala, al haber rechazado su demanda, *“implícitamente está ocasionando y determinando, (...) [que no tiene] derecho a reclamar ante los órganos judiciales competentes por el daño (...) [ocasionado por las presuntas] injuriosas afirmaciones”*. A partir de estas afirmaciones, justificó que se habría violado su derecho, toda vez que se le estaría privando de *“la única acción que [posee] para reclamar por los daños que*

⁸ Los derechos que presuntamente habrían sido transgredidos a causa de la falta de motivación son la tutela judicial efectiva y el derecho al honor y buen nombre.

[le] ocasionan y [le] han ocasionado las declaraciones vertidas por Iván Rodríguez, las que quedarían en la impunidad”.

18. Respecto al derecho al honor y buen nombre, el accionante considera que el mismo habría sido conculcado, por cuanto la Sala no estableció, de manera expresa, los parámetros bajo los cuales se configuraría o no una vulneración a su honra, y que, implícitamente, se está desconociendo su derecho ya que *“si para la Sala algo tan grave como la falsa imputación de un delito no afecta [su] honra, entonces no habría afirmación o acto alguno que lo afecte, lo que es lo mismo sostener que [carece] de dicho derecho”*.
19. Sobre este punto, el accionante señala que la presunta vulneración del derecho anteriormente mencionado, conllevó a que se viole el derecho a la igualdad, porque en otras reclamaciones presentadas por Presidentes y Ministros de Estado, se han concedido demandas por daño moral en las cuales se determinaron que *“las falsas imputaciones de delitos, como en el presente caso, trascienden el derecho a la libertad de expresión y constituyen una afectación al derecho a la honra, que debe ser castigado y resarcido”*.
20. En relación a los argumentos reproducidos, el accionante pretende que la Corte Constitucional: i) declare vulnerados los derechos constitucionales anteriormente señalados; ii) que se ordene una reparación integral a su favor; iii) que se deje sin efecto la sentencia impugnada; y, iv) que una nueva conformación de la Sala de la Corte Nacional de Justicia proceda a expedir la sentencia correspondiente.

3.2. De la parte accionada

21. En escrito del 25 de agosto de 2020, los actuales jueces nacionales que conforman la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, manifestaron que los jueces que dictaron la sentencia impugnada, ya no forman parte de dicha Sala y solicitaron que se tenga como informe motivado el contenido de la sentencia impugnada.

IV. Análisis

22. Con los antecedentes antes expuestos, esta Corte constata que las alegaciones sobre la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, al honor y al buen nombre, además de demostrar la inconformidad del accionante con la decisión impugnada, están direccionadas a evidenciar una presunta falta de motivación de la sentencia impugnada y una aparente afectación al derecho a la tutela judicial efectiva. Por tal motivo, esta Corte concentrará su análisis en estos derechos.
23. Por consiguiente, la Corte Constitucional se plantea los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante?

24. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

25. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...) ⁹.

26. De tal forma, al analizar alguna vulneración relacionada con este derecho, este Organismo verificará, entre otros elementos, si: i) en la decisión impugnada se enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se basó para resolver el caso; y, ii) las autoridades judiciales explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.

27. El accionante atribuyó la falta de motivación a cuatro cargos específicos, los cuales fueron expuestos en el párrafo 16 *supra* y están relacionados con las alegaciones de los párrafos 18 y 19 *supra*.

28. Ahora bien, a la luz de las aseveraciones realizadas por el accionante, la Corte procederá a constatar si la sentencia impugnada cumple con los estándares mínimos de motivación que reconoce la CRE.

29. De la revisión integral de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala:

- i) Rechazó los cargos relacionados con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aceptó los cargos sobre la causal primera del artículo *ibídem*, señalando que existió la violación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se casó la sentencia.
- ii) Determinó que correspondía dictar una sentencia de mérito, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1728-12-EP/19, párr. 28.

- iii) Realizó un recuento de los hechos y las declaraciones por las cuales se presentó la demanda de daño moral¹⁰, la contestación a la demanda y la reconvencción¹¹.
- iv) Fijó el problema jurídico a resolver, en relación a si las declaraciones vertidas por las partes procesales otorgan el derecho a una indemnización por daño moral, ante lo cual, procedió a definir, doctrinariamente, lo que se entiende por daño moral.
- v) Citó los artículos 2231 y 2232 del Código Civil, referentes al daño moral, y señaló que esta institución, en la legislación ecuatoriana, tiene como finalidad el resarcimiento pecuniario a quien sufrió un agravio por alguno de los eventos que determinan los artículos 2214, 2231, 2232, 2233 y 2234 *ibídem*. De tal forma, consideró que para recibir una indemnización por daño moral debe existir y ser apreciada en cada caso la “*gravedad particular del perjuicio sufrido*” y la “*gravedad particular de la falta*”. En este sentido, manifestó que:

¹⁰ Conforme consta en la sentencia, los hechos por los cuales se habría presentado la demanda de daño moral se dan el 4 de junio de 2002, cuando el demandado del proceso originario, Edgar Iván Rodríguez, que en aquella época ostentaba el cargo de diputado, realizó en las oficinas de la Fiscalía Tercera del Guayas declaraciones para el Noticiero de Gamavisión, que a su vez fueron retransmitidas por radio Sonorama de Quito, manifestando que: “*Estamos acercándonos en la práctica aproximadamente a los dos años y durante todo este proceso las mañoserías jurídicas de poder y económicas de Juan Falconí Puig, que tiene en contubernio con jueces, con ciertos jueces, comienzan a desviar los asuntos pertinentes a esta denuncia, pretendiendo que la Fiscalía o por un lado alargue el asunto, el pronunciamiento y por otro, a lo mejor que no hayan fiscales que hagan el pronunciamiento de sanción (...) La Ministra Fiscal, doña Mariana Yépez y su Fiscal subrogante, fueron acusados de prevaricato por Falconí y mientras el Presidente de la Corte Suprema de Justicia resuelva esa acusación, la Ministra está imposibilitada de hacer un pronunciamiento y Falconí quedará libre llevándose la plata que le robó a los ecuatorianos (...) Para que administren legalmente las sanciones que ameritan los que se llevaron ilegalmente los dineros de los negocios de los CDRs en el país. Obviamente se trata precisamente de estas cosas, el Presidente de la Corte cerró el sumario, en este caso cierra el sumario pero todavía no le envía a la Ministra Fiscal para que haga su pronunciamiento. Ya creo que lo cerró hace más de un mes y medio. Bueno, pero a lo mejor no lo envía porque hay una acusación, repito, de Falconí que es una acusación mañosa. El poder económico de ellos puede conllevar inclusive a que desaparezcan a las gentes. Yo he dicho al pueblo ecuatoriano si algo le pasa a este diputado, uno de los principales responsables será Falconí y los que le siguen tras de él*”. Además, el accionante manifestó que el demandado del proceso originario le ha causado grave daño moral porque sistemáticamente ha venido injuriándole en los canales “*de los hermanos Isaías*”, llegando al extremo de haber propuesto “*la infundada, temeraria y maliciosa denuncia en su contra*”, la misma que a criterio del accionante constituye “*una maniobra más de los banqueros corruptos, con la que quisieron, inclusive, chantajear, como está demostrado en esa misma causa*”. Cabe señalar que estas declaraciones habrían sido realizadas respecto al seguimiento de una denuncia que se presentó en contra del accionante, cuando se desempeñaba como Superintendente de Bancos.

¹¹ En la sentencia impugnada, la Sala expone las razones por las cuales se reconvino al accionante, precisando que el demandado del proceso originario alegó que el señor Juan Falconí Puig le habría causado daño moral al decir ante los medios de comunicación y a la opinión pública, en reiteradas ocasiones, que el señor Edgar Iván Rodríguez es un “*testaferro..., Diputado corrupto*”. A su vez, que le habría causado daño moral lo que el accionante esgrimió en su demanda, específicamente lo siguiente: “*(...) a cuyo efecto se deberá tomar en cuenta la inmensa fortuna que, se dice, ha amasado en los últimos tiempos inclusive a través de las fundaciones ad-hoc, sobre lo que la Comisión Cívica de Control de la corrupción se ha pronunciado (...)*”. Por estos motivos, el demandado del proceso de origen consideró que existió una ofensa moral para él, su familia y su actividad profesional.

el daño moral es de índole netamente subjetivo y su fundamento se encuentra en la naturaleza afectiva del ser humano, es decir, que el daño se produce con un hecho externo que afecta a la integridad física y moral del individuo, por lo que la apreciación pecuniaria de este debe considerarse por entero entregada a la estimación discrecional del juez.

vi) Procedió a realizar ciertas puntualizaciones, entre ellas señaló que:

- a. *“El derecho a la libertad de opinión y de expresión es una derivación del derecho fundamental de todo ser humano a la libertad personal, se puede decir que este derecho protege a los ciudadanos en dos vías, tanto a quien se expresa como a quien recibe la expresión en cualquier medio”;*
- b. Distintos instrumentos internacionales recogen y regulan el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la honra, así como la CRE;
- c. La libertad de expresión tiene ciertas limitaciones conforme lo han indicado la Cortes Internacionales de Derechos Humanos, recalcando que los discursos que se encuentran totalmente prohibidos son aquellos *“de apología a la violencia, propaganda contra la guerra, incitación al odio por motivos discriminatorios, incitación pública y directa al genocidio y pornografía infantil”;*
- d. *“(…) el honor es un bien inmaterial predominantemente cultural, que se colige a la percepción de dignidad humana, a la reputación y buen nombre que la persona adquiere por su conducta o procedimiento en la sociedad en que se desenvuelve”;*
- e. La Sala cita lo que la jurisprudencia interamericana ha definido como libertad de expresión, y enfatiza que la Corte ha señalado que este derecho:

es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción (...) y que en el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población

- f. El derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicia el debate democrático.

vii) Con estas precisiones, determinó que, en el presente caso, al ser las partes procesales figuras públicas, están expuestas a críticas más severas que el resto de

la sociedad, lo cual no implica, de ninguna manera, que se esté atentando contra su honra o su buen nombre y que esto involucre un daño a la persona.

viii) Además, consideró que si bien el accionante del proceso ordinario fue objeto de “comentarios fuertes” o que su nombre fue puesto ante la crítica social, esto se dio por la función pública que desempeñaba y la participación política que tuvo en un momento determinado. Este punto fue sustentado con varios extractos de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ix) Por lo anotado, concluyó que:

en el caso en resolución como queda estudiado no se evidencia los hechos difamatorios acusados, sin que se presenten ninguno de los elementos que el daño moral requiere para su procedencia, por ende no puede fijarse indemnización al respecto. Este Tribunal concluye que las expresiones vertidas en la entrevista corresponden al campo político en torno a ciertas denuncias que se dice ya han sido analizadas. Se debe tomar en cuenta que ambos litigantes son figuras públicas, los cuales siempre se ven expuestos a la crítica y al escrutinio público.

x) Finalmente, declaró sin lugar la demanda¹².

30. De lo expuesto, se desprende que la Sala enunció las normas y principios sobre los que se basó para resolver el caso, específicamente aquellos atinentes al daño moral, el derecho a la libertad de expresión, y el derecho a la honra y al buen nombre, contenidos en el Código Civil, en la CRE, y en distintos instrumentos internacionales. Asimismo, se desprende que la Sala basó su decisión en jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³, y en estándares internacionales en la materia.

31. En concordancia con lo anterior, también se verifica que las autoridades judiciales demandadas explicaron la pertinencia de la aplicación de estas normas y principios a los supuestos del caso en concreto, concluyendo que no se configuró el daño moral

¹² Respecto a la reconvección, la Sala señaló que: “al igual que en la situación anterior y conforme la normativa invocada, al ser el accionado una figura pública está expuesto en mayor medida, no solo a la opinión pública sino a expresiones de todos los miembros de la sociedad, por ende no se puede establecer que a través de estos criterios se haya configurado un daño moral. Además que de lo examinado no se evidencia los hechos difamatorios inculcados o que dichos actos constituyan una ofensa moral como se alega, sin que se exterioricen ninguno de los elementos que el daño moral exige para su admisibilidad, y como efecto no puede establecerse indemnización alguna en este sentido. Reiterando que, al ser demandante y demandado personalidades notorias, siempre se verán expuestas a la observación pública”.

¹³ Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con las que se basó la Sala para fundamentar su decisión fueron las siguientes: caso Kimel Vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párr. 88; caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, No. 73, párr. 69; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004. Además, la Sala se apoyó del informe “Una agenda hemisférica para la libertad de expresión” emitido por la misma Corte IDH (año 2010, pág. 22).

reclamado por las partes, como se dejó expuesto en el párrafo 29 puntos vi), vii), viii) y ix).

32. En consecuencia, la motivación del auto impugnado encaja con los supuestos de motivación que prescribe el artículo 76, numeral 7, literal I de la CRE.
33. Respecto a los cargos del accionante expuestos en el párrafo 16 *supra*, y tomando en cuenta lo resuelto por la Sala, se observa que los juzgadores demandados establecieron los parámetros que consideraron adecuados para evaluar si las declaraciones realizadas por las partes procesales eran merecedoras de una indemnización por daño moral, y bajo dichos parámetros, llegaron a la conclusión que no existió vulneración del derecho a la honra, sin que corresponda a este Organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión. Además, se constata que la Sala expuso las razones por las cuales, a su criterio, las partes procesales del proceso originario, al haber ostentado cargos públicos en períodos determinados, podían haber sido expuestos a la crítica y al escrutinio público, tal como se dejó evidenciado en el párrafo 29 puntos vi), letras e y f; vii); y, viii).
34. Cabe señalar que los argumentos esgrimidos por el accionante en los párrafos 18 y 19 *supra*, expresan su mera inconformidad con la sentencia impugnada, la cual no debe ser confundida con una posible vulneración de derechos, puesto que no basta alegar un daño o el incumplimiento de normas constitucionales. Para ello, es necesario que se exponga y se verifique una conexión entre la presunta transgresión y la acción u omisión de las autoridades judiciales que dictaron la decisión que se impugna, para que, de esta forma, se pueda declarar la violación de derechos¹⁴. Esta Corte reitera que el derecho al debido proceso no implica que, al activar los mecanismos procesales existentes en el ordenamiento jurídico, estos produzcan un resultado en su favor o de la parte procesal que lo interpone.¹⁵
35. Por lo tanto, este Organismo concluye que no ha existido vulneración alguna del derecho del accionante al debido proceso en la garantía a la motivación.

4.2. ¿El auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante?

36. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra contemplado en el artículo 75 de la CRE¹⁶ y se compone de tres supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y el debido

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1649-13-EP/20, párr. 32.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de Noviembre de 2019, párr. 115.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 75.- “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

proceso, a lo largo de todo la causa, por parte de los operadores de justicia, que permitan obtener una decisión sobre el fondo, debidamente fundamentada en derecho; y, iii) la ejecución de la decisión.¹⁷

37. El accionante afirma que este derecho ha sido transgredido debido a que la Sala, al haber rechazado su demanda, “*implícitamente*” determinó que el mismo no tiene derecho a reclamar el daño que le ocasionen terceros por afirmaciones injuriosas, y por tal motivo se le estaría privando de la única acción que posee para reclamar los daños que le ocasionaron las declaraciones del demandado del proceso de origen.
38. De la revisión de la demanda, no se pone en evidencia que la Sala que dictó la sentencia impugnada, haya vulnerado el derecho referido en alguno de sus elementos. Al contrario, se verifica que el accionante tuvo la oportunidad de acceder a la administración de justicia interponiendo los recursos que creía pertinentes, que las autoridades judiciales demandadas actuaron de forma diligente y al amparo del debido proceso, cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales vigentes, lo que permitió que el accionante obtenga una decisión motivada, tal como se dejó expuesto en el primer problema jurídico.
39. De tal forma, esta Corte no verifica la vulneración alegada respecto al derecho a la tutela judicial efectiva.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1373-16-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese, archívese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 0851-14-EP/20, N°. 1943-12-EP/19, N°. 015-16-SEP-CC.

Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL